



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 150

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

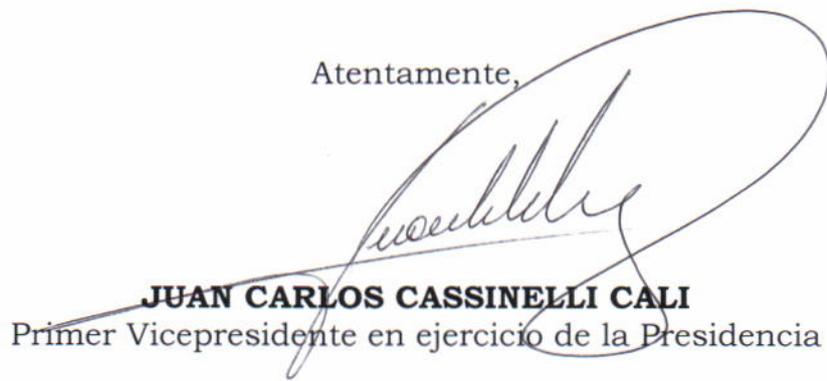
DE: DR. JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 19 JUN. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO”** remitido mediante oficio 210-CJ-AN, suscrito por el asambleísta Cléver Jiménez; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS CASSINELLI CALI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr. 107014

JM

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 19/06/2012 HORA: 13:13
FIRMA: MEERZALDE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 13 de junio de 2012
Oficio Nro. 210-CJ-AN

Trámite **107014**
Codigo validación **WAP22JMXJO**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 14-Jun-2012 12:12
Numeración documento 210-CJ-AN
Fecha oficio 13-Jun-2012
Remitente JIMENEZ JOSE
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dis/estadoTramite.asp>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Av. 13 Foja

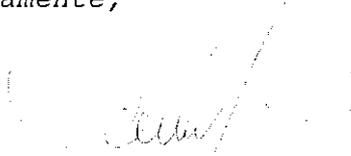
De mi consideración:

En nombre de la provincia de Zamora Chinchipe, reciba usted un cordial y atento saludo y los mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones.

En uso de la atribución que me confiere el Art. 134, numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 54, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir el Proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo que cumple con todos los requisitos constitucionales y legales. En tal virtud y por su digno intermedio solicito al Consejo de Administración Legislativa, su calificación favorable, disponiendo el trámite legal pertinente. Adjunto las firmas de respaldo correspondientes.

Con sentimientos de consideración y estima, suscribo.

Atentamente,


José Cléver Jiménez Cabrera
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE
COMISIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y DE LA INTERCULTURALIDAD





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, estructurado en base a los principios constitucionales, que establece postulados supremos para precautelar las garantías y derechos de las personas, en su relación con el Estado y de estas entre sí. No obstante, estos han sido amenazados y desconocidos por actos de la administración pública, como una ponderación de la aplicación de las políticas de gobierno, a través de procesos de reestructuración, optimización y racionalización de las instituciones del sector público, que tienen como base la expedición del Decreto Ejecutivo 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 489 del 12 de julio de 2011, según el representante del Ejecutivo en el Art. 47, literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya finalidad radica en la compra de renunciaciones obligatorias con indemnización. Norma que, legalmente no contempla el principio dispositivo para obligar a las servidoras y servidores públicos a cesar en sus funciones en contra de su voluntad.

La emisión del Decreto Ejecutivo, que ha sustentado la separación de miles de servidores públicos de diferentes carteras de Estado, no obedece a una aplicación lógica de la disposición legal en referencia, sino a intereses personales del representante del Ejecutivo, que en su interés por el control de las instituciones del sector público, lo ha conllevado a una errónea interpretación de esta norma y, consecuentemente la aplicación de un proceso de cesación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

funciones de las servidoras y servidores públicos, totalmente inconstitucional e ilegal que ha dejado a miles de ecuatorianas y ecuatorianos en la desocupación, con lo cual no solo se ha vulnerado su derecho al trabajo, sino también a vivir dignamente.

La administración pública, según lo prevé la Constitución de la República del Ecuador, representa un servicio a la sociedad, que se ampara, entre otros principios, en el de eficiencia y que según la Ley Orgánica de Servicio Público, debe ser medido a través de los procesos de evaluación, conforme el Art. 80, en el cual se establece de manera general las condiciones y consecuencias de la misma para el servidor evaluado, en desigualdad de condiciones; de manera que, la servidora o servidor evaluado que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se iniciará en forma inmediata, mientras que la servidora o servidor que obtuviere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en un plazo de tres meses, circunstancia que vulnera los derechos de igualdad ante la Ley, previsto en el Art. 11 de la Constitución de la República, que dice: "El ejercicio de los derechos de regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...". Principio que garantiza a las personas a no ser discriminados por ninguna razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad de género, etc; aspecto que hace necesario proponer una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, con la finalidad de garantizar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

un trato justo e igualitario para todos los servidores públicos.

Por otra parte, en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se establece el derecho por bonificación geográfica, que conlleva la fijación de un beneficio económico mensual adicional a la remuneración mensual, en beneficio de las servidoras y servidores públicos, que tengan difíciles circunstancias de acceso a sus lugares de trabajo, de acuerdo a la norma técnica que para efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, situación con la cual igualmente se ha legitimado un trato injusto, que tiende a favorecer a un grupo minúsculo de servidoras y servidores públicos y perjudicar a la gran mayoría que se encuentren en las mismas condiciones y que no sean considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

El principio constitucional que debió incorporar dicha norma, es el referente a los incentivos previsto en el Art. 229 de la Constitución de la República, pero de manera más justa y equitativa, destacando el carácter general de la norma, con el objeto que se aplique a un sector mas amplio de servidoras y servidores públicos, considerando en sí otros aspectos, tales como: el alto costo de la canasta familiar, en función de la falta de infraestructura para la industrialización de productos manufacturados, falta de financiamiento para la producción agrícola y ganadera, falta de infraestructura para una adecuada atención médica que garantice la salud y la vida; y, falta de infraestructura que garantice una educación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

superior de calidad, servicios de los que carecen todas las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Esto incide, obligatoriamente para que las servidoras y servidores públicos de estas provincias, emigren a otras ciudades, tanto para conseguir bienes y servicios de calidad, así como para que decidan enviar a sus hijos a estudiar a otras ciudades, aspectos que influyen directamente en la elevación de los costos de adquisición, por lo que un gran porcentaje de estos servidores públicos y personas en general se encuentran limitados de poder acceder a estos servicios, tanto en beneficio personal como de su núcleo familiar, por la falta de recursos. Entonces, es jurídicamente viable y procedente legislar para reformar la norma en referencia, con el objetivo de adaptarla a la protección de los derechos integrales de las y los servidores públicos que habitan en las provincias amazónicas, considerando que están ubicadas en una zona geográfica, con aspectos de difícil convivencia social y económica, por lo que, es necesario establecer legalmente a su favor una bonificación económica que les permita la sostenibilidad familiar y la realización del buen vivir o sumak kawsay.

Finalmente, cabe recalcar sobre el monto del beneficio económico por jubilación previsto en el Art. 129 del citado cuerpo legal, que establece el monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, contados a partir del quinto año, hasta un monto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para lo cual es importante referirse al Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 261, 28-I-2008, que textualmente dice: "El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario **para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público** (las negrillas son mías), con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, **será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.** (las negrillas son mías). Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso".

No obstante, siendo la norma constituyente de obligatorio cumplimiento, la norma legal antes descrita no incorpora este principio y establece un monto o beneficio económico por jubilación inferior, con el cual se ha perjudicado a las servidoras y servidores públicos que hasta la presente fecha han cesado en funciones. Por lo que, igualmente, es necesario reformar la disposición legal antes citada, con la finalidad que se otorguen los mismos beneficios por jubilación a todas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las personas del sector público, sean éstas, servidores públicos o trabajadores en general, aplicando el principio de igualdad ante la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 229, inciso segundo, señala: "Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores".

Que, el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: k) Por compra de renuncia con indemnización". Institución jurídica que ha sido degenerada en su interpretación y alcances legales por parte del Ejecutivo, en base a la cual ha expedido el Decreto Ejecutivo 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 489 del 12 de julio de 2011, a través del cual se ha implementado la aplicación de procesos de reestructuración, optimización y racionalización de las instituciones del sector público, mediante planes de compra de renunciaciones obligatorias, que han cesado en funciones a miles de servidoras y servidores públicos de diferentes carteras de Estado, a nivel nacional. Acto administrativo que contraviene los principios constitucionales de estabilidad e irrenunciabilidad de sus derechos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 80, inciso primero de la Ley Orgánica de Servicio Público, dice: "Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata". Aspecto que denota un trato discriminatorio en perjuicio de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en condiciones de desventaja, sin brindarles la oportunidad a que puedan prepararse y rendir una nueva evaluación.

Que, la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Art. 113, establece: "De la bonificación geográfica.- Las autoridades y servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a la remuneración mensual unificada por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas". Beneficio que, si bien constituye un incentivo para el servidor público que trabaja en circunstancias de difícil acceso, éste se aparta del principio o carácter general que debe contener toda norma legal.

Que, el Art. 129, inciso primero del cuerpo legal antes citado, contempla: "Beneficio por jubilación.- Las y los servidores de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios por jubilación, tendrán derecho a percibir por una sola vez cinco



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional". Figura que, desconoce los principios constitucionales de igualdad ante la ley, así como los previstos en el Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, respecto del monto de las liquidaciones e indemnizaciones, hasta por un valor equivalente de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, por concepto de jubilación.

Que, es imprescindible introducir reformas al cuerpo legal en referencia, acordes a los principios constitucionales, con la finalidad de garantizar la calidad del servicio público, el derecho a la estabilidad, incentivos, el sistema de remuneraciones y cesación de funciones, que no permitan el desconocimiento y vulneración de las garantías fundamentales, de parte de las autoridades administrativas en perjuicio de las servidoras y servidores públicos.

Que, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
SERVICIO PÚBLICO**

Art. 1.- En el artículo 47, elimínese el literal k).

Art. 2.- En el artículo 80, cámbiese el primer y segundo incisos, por los siguientes:

Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de insuficiente, será nuevamente evaluado en el plazo de seis meses, si persiste en dicha calificación, será sujeto de sumario administrativo que se iniciará de manera inmediata, previa a la destitución de su puesto de trabajo, de acuerdo al literal a) del Art. 48 de la presente Ley.

La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular será nuevamente evaluado en el plazo de seis meses, si persiste en dicha calificación, será sujeto de sumario administrativo que se iniciará de manera inmediata, previa a la destitución de su puesto de trabajo, de acuerdo al literal a) del Art. 48 de la presente Ley.

Art. 3.- El artículo 113, sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

Bonificación por situación geográfica.- Las servidoras y servidores públicos cuyo lugar de trabajo sea de difícil



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acceso y quienes presten sus servicios en las provincias que forman parte de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, percibirán una bonificación económica mensual adicional a la remuneración mensual unificada por situación geográfica, equivalente al 50% de su remuneración, previo al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas. Se encarga de la ejecución de la presente disposición al Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 4.- En el artículo 129, sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

Beneficio por jubilación.- Las y los servidores de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios por jubilación, tendrán derecho a percibir por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada año de servicio, contados desde el primer año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador en general, para cuyo efecto, se realizarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga el Decreto Ejecutivo 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 489 del 12 de julio de 2011.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los días del mes de junio de 2012.

Arq. Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Dr. Andrés Segovia
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY
 ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, DE INICIATIVA DEL ASAMBLEÍSTA
 JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

Luis Tibau

Miguel Orellana

Gesónimo Pastolera

DIANA ATAMANT

FORTESALÓN FRAILE

JUAN FERNÁNDEZ

PATRICK DUBOIS R

GUIDO VARELA OCHOA

KIYEM GARCIA